

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 19 DIECINUEVE DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2026 DOS MIL VEINTISÉIS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/11/2026 INTERPUESTO POR EL C. ANTELMO MARTÍNEZ MARTÍNEZ POR SU PROPIO DERECHO Y OSTENTANDO EL CARÁCTER DE TERCER REGIDOR PROPIETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA DEL RÍO, S.L.P., EN CONTRA DE: *De la Presidenta Municipal y del Secretario General: La flagrante, sistemática y continuada omisión de convocar formal y legalmente al suscrito, en mi investidura de Tercer Regidor del H. Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Río, S.L.P., a todas y cada una de las Sesiones Ordinarias y/o Extraordinarias de Cabildo que se hayan celebrado con posterioridad al 20 de mayo de 2026 a la presente fecha. De manera alternativa y sucesiva, se reclama: La omisión absoluta de convocar y celebrar las sesiones ordinarias de Cabildo de manera mensual, violentando con ello la periodicidad exigida por la normatividad interna y de orden público, en caso de que las autoridades responsables hayan dejado de sesionar deliberadamente para evadir el control y la deliberación del cuerpo colegiado. De ambas autoridades se reclama: La obstaculización e impedimento de facto para el pleno y debido ejercicio de las funciones públicas inherentes a mi cargo de elección popular, privándome del derecho fundamental de deliberación, voto, acceso a la información municipal y control de la cuenta pública, impidiendo integrar debidamente el órgano de gobierno municipal.(sic).* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 17 diecisiete de agosto de 2026 dos mil veintiséis¹.

Vista la razón de cuenta que antecede, mediante la cual el secretario general de acuerdos de este Tribunal turna el expediente TESLP/JDC/11/2026 a la ponencia de la suscrita Magistrada María Carolina López Rodríguez, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1º, 2º, 5º, 6º y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí²; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **se acuerda:**

I. Recepción de expediente. Téngase por recibido en esta ponencia el día 13 trece de agosto el expediente identificado con la clave TESLP/JDC/11/2026, relativo el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por el C. Antelmo Martínez Martínez, en su carácter de Tercer Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., en contra de la **Presidenta Municipal** y el **Secretario General**, ambos del **Ayuntamiento de Santa María del Río S.L.P.**, en contra de a) la *omisión de convocarlo* a todas y cada una de las *sesiones* ordinarias y extraordinarias de cabildo posteriores al 20 veinte de mayo de 2026 dos mil veintiséis; b) la *omisión absoluta de convocar y celebrar las sesiones* ordinarias de cabildo de manera mensual; y c) La *obstaculización* al debido ejercicio de las funciones públicas inherentes a su *cargo* de de elección popular.

Dicho expediente fue turnado por la Presidencia de este H. Tribunal a la suscrita Magistrada María Carolina López Rodríguez, en términos del artículo 32, fracciones IX y XI, de la Ley Orgánica del Tribunal para los efectos previstos en el diverso numeral 33 de la Ley de Justicia.

II. Obligaciones. Téngase a la autoridad responsable por remitiendo, con motivo de la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, el informe circunstanciado y las constancias de recepción y publicitación del medio de impugnación y, en ese sentido, téngasele por cumpliendo con las obligaciones a que se refieren los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Justicia.

III. Admisión. Se **ADMITE** el presente juicio ciudadano, dado que cumple con los requisitos de procedencia a que se refiere el artículo 46, fracción II, en relación con los diversos 32, 33, 34 y 35, de la Ley de Justicia, conforme a lo siguiente:

¹ Todas las fechas señaladas en este acuerdo se refieren al año 2026, salvo precisión en contrario.

² En lo subsiguiente Ley de Justicia.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, siendo posible identificar el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que se funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados por motivo del acto reclamado y la rúbrica el escrito de impugnación con su firma autógrafa.

b) Oportunidad. El recurso es oportuno porque el actor impugna actos omisivos, esto es, impugna la omisión de convocarlo a las sesiones de cabildo que se hubiesen celebrado con posterioridad al 20 veinte de mayo de 2026 dos mil veintiséis, lo cual se traduce un acto de tracto sucesivo, en términos de la jurisprudencia 15/2011, emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

En ese sentido, en tanto la omisión permanezca en el tiempo, el derecho a impugnar la misma a fin de eliminar ese obstáculo, también permanece en el tiempo, de ahí que el medio de impugnación se haya presentado, como se ha señalado, de manera oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple, ya que el juicio ciudadano lo presenta el actor en su carácter regidor del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., quien considera que la omisión de la autoridad responsable es violatoria a sus derechos políticos electorales de ejercicio al cargo que desempeña, de conformidad con el artículo 75, fracción III, de la Ley de Justicia Local.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado en el medio de impugnación de mérito, en términos de los dispuesto por los artículos 5º, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, ya que el promovente de manera previa a este recurso no tenía la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

En este punto, cabe referir que el actor solicita expresamente que se declare procedente la vía *per saltum* y que este Tribunal asuma la jurisdicción directa del asunto.

Sobre el particular debe señalarse que, como ya se manifestó en párrafo previo, no existe algún medio de impugnación que previamente deba presentarse ante alguna otra autoridad o instancia, de ahí que no sea necesario acudir a la figura del salto de instancia, como lo solicita el actor, sino que lo procedente es, directamente, tener por colmado el requisito de definitividad.

IV. Pruebas. Si bien la parte recurrente no ofreció prueba alguna, el incumplimiento de dicha carga procesal no acarrea el desechamiento del medio de impugnación, tal y como se desprende de la **Tesis XXIII/2000** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que lleva por rubro **PRUEBAS. LA FALTA DE SU OFRECIMIENTO NO ACARREA LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO**; máxime que la autoridad electoral, al rendir su informe circunstanciado hizo llegar diverso material probatorio, por lo que también resulta aplicable la **Jurisprudencia 19/2008**, que lleva por rubro **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, de la cual se desprende que el caudal probatorio que ingresa al proceso pertenece a éste y no a la parte que lo aportó.

Sobre el particular, la autoridad responsable ofrece, como pruebas, las siguientes:

1. **Documental pública.** Consistente en copia certificada de la **convocatoria** realizada al C. Antelmo Martínez Martínez para la sesión de Cabildo celebrada el día **10 de julio** de 2026.
2. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del **acta de la sesión** de Cabildo celebrada el día **10 de julio** de 2026.
3. **Documental pública.** Consistente en las constancias que acreditan la **notificación** de la convocatoria al C. Antelmo Martínez Martínez para la sesión de cabildo de fecha **10 diez de julio** de 2026 dos mil veintiséis.
4. **Documental pública.** Consistente en la **lista de asistencia** correspondiente a la sesión de cabildo de fecha **10 diez de julio** de 2026 dos mil veintiséis, misma que obra en el acta de dicha sesión.

5. **Documental pública.** Consistente en el copia certificada del **acta** de sesión de Cabildo correspondiente al mes de **mayo** de 2026 dos mil veintiséis.

En ese contexto, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 18 fracción I, II, VI y V; y 19 de la Ley de Justicia Electoral, se **admiten** las pruebas ofrecidas por la autoridad responsable enunciadas con los números **1, 2, 4 y 5**, por no ser contrarias a derecho, mismas que dada su propia naturaleza se tienen por desahogadas por no ameritar desahogo especial, al encontrarse en autos del presente medio de impugnación.

Cabe aclarar que el medio de prueba identificado con el numeral 4 no es un documento independiente, sino que está incluido en el acta identificada con el numeral 2.

Por lo que respecta al número **3**, se tiene por no admitida la documental ofrecida, de conformidad con el artículo 14 fracción IX de la Ley de Justicia Local, pues, si bien fue anunciada por la promovente, no fue aportada.

V. Domicilio y autorizados del actor. Téngasele al promovente señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en avenida Venustiano Carranza número 1138, interior 208, Barrio de Tequisquiapan, San Luis Potosí, S.L.P., autorizando para tal fin al profesionista que indica en su escrito impugnativo, en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 14, de la Ley de Justicia.

VI. Tercero interesado. De las certificaciones que remitió la autoridad responsable³, se advierte que no compareció persona alguna a realizar manifestaciones en términos de lo dispuesto en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Justicia en cita.

VII. Medidas cautelares y de protección. Se advierte la petición del actor en el sentido de que este Tribunal decrete las medidas cautelares y de protección que estima necesarias para salvaguardar sus derecho edilicios y constitucionales, consistente en que *a)* se ordene a la autoridad responsable a que en la próxima sesión que se celebre se le convoque formalmente y por escrito y en que *b)* se prevenga a la autoridad responsable de que, en caso de haber celebrado sesiones de cabildo a sus espaldas, se abstenga de realizar actos de ejecución.

Al respecto, debe precisarse que el párrafo segundo del artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral establece textualmente lo siguiente:

En ningún caso, la interposición de los medios de impugnación previstos en esta Ley, producirá **efectos suspensivos** sobre el acto o resolución impugnada.

Como se ve, existe una norma expresa que prohíbe en forma absoluta (al utilizar la expresión “en ningún caso”) a este Tribunal dictar alguna resolución que implique suspender el acto o resolución impugnada. De forma que, cuando el actor solicita, por ejemplo, que este Tribunal ordene a la autoridad responsable que se “abstenga de realizar actos de ejecución”, está solicitando una medida que implica un efecto suspensivo, lo cual, como ya se mencionó, resulta improcedente en la materia electoral.

Sobre el particular, resulta importante aclarar que este principio sobre la no suspensión de los actos electorales encuentra una excepción en el ámbito sancionador electoral, no obstante, el presente asunto está relacionado con un juicio para la protección de los derechos político electorales (y no con un procedimiento sancionador especial o con un procedimiento sancionador ordinario), por lo que actualiza el supuesto normativo al que se refiere el artículo 9 citado cuando establece que la interposición de “los medios de impugnación” (los procedimiento sancionadores no son medios de impugnación, de ahí que en ellos sí puedan decretarse medidas cautelares) no producirán efectos suspensivos.

Así, al no existir fundamento legal en el que se sustente una posible actuación de este Tribunal Electoral que tenga por efecto suspender actos electorales, la medida solicitada por la parte actora resulta inatendible.

³ Así se puede apreciar en la hoja foliada con el número 23 de los autos del expediente.

VIII. Cierre de instrucción. Finalmente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con fundamento en lo previsto por el artículo 33, fracciones V y VI de la Ley de Justicia, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, procédase a formular el proyecto de resolución dentro del término establecido para tal efecto.

IX. Notificación: En términos de lo dispuesto por los numerales 24 fracción I y 27 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese **personalmente** y, de igual manera, colóquese en los **estrados** de este órgano jurisdiccional para su publicidad.

Así lo acuerda y firma la Maestra María Carolina López Rodríguez, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, e instructora en el presente asunto, quien actúa con Secretario de Estudio y Cuenta que autoriza, Licenciado Pablo Alfonso Cervantes González, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado. Doy fe”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.